

OFICIO 115 – 315539 DEL 16 DE JULIO DE 2026

CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS CONTRATOS DE LEASING Y SUS EFECTOS EN PROCESOS DE ESCISIÓN SOCIETARIA

Me refiero a su escrito radicado con el número y fecha de la referencia, el cual se dio traslado de las consultas 1, 2 y 4 referente al tema contable a este Despacho por parte del Grupo de Relación Estado Ciudadano de esta Entidad con radicación número 2026-01-476329 del 16/jun/2026; adicionalmente la UAE – Junta Central de Contadores dio traslado parcial de la radicación 29395.26 referente a la consulta 4:

PRIMERA. *A la luz de los criterios de clasificación contable de contratos de leasing ¿La denominación jurídica que una entidad bancaria otorgue a un contrato de leasing resulta determinante para su clasificación contable y fiscal, o debe prevalecer el análisis de la naturaleza del activo subyacente conforme a los criterios normativos?*

SEGUNDA. *En particular, cuando el activo objeto del contrato es un bien genérico carente de la especialidad ¿puede el arrendatario clasificarlo como leasing operativo y tratar los cánones pagados como gasto deducible, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas consagrado en el párrafo 2.8 de la Sección 2 de la NIIF para Pymes y en el artículo 228 de la Constitución Política? ¿Varía en lago la interpretación si el rótulo que tiene el contrato es de leasing financiero, aunque sus elementos esenciales sean de leasing operativo?*

(...)

CUARTA. *En el marco de un proceso de escisión societaria regulado por la Ley 222 de 1995, cuando una sociedad escidente es titular de un contrato de leasing clasificado como operativo, ¿es viable que dicho contrato sea cedido a la sociedad beneficiaria como un contrato de tracto sucesivo, en lugar de ser trasladado como un bloque patrimonial compuesto por activo y pasivo? ¿Cómo incide la clasificación contable y fiscal del contrato de leasing en el régimen de solidaridad entre la escidente y la beneficiaria frente a acreedores?*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 30.5 de la Resolución 100-000040 del 8/ene/2021, es función del Grupo de Análisis y Regulación Contable la de absolver las consultas referidas a la interpretación y aplicación de las normas contables, presentadas por los usuarios internos y externos, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden particular ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Así mismo, la respuesta a la presente solicitud se hace en los términos de resolución de consultas de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y dentro del artículo 14 ibídem. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a dar respuesta a cada una de las consultas planteadas en el mismo orden:

PRIMERA. No, la denominación jurídica o comercial que la entidad bancaria le dé al contrato no determina su clasificación contable. Bajo la Sección 2 (párr. 2.8) de la NIIF para Pymes, las transacciones se registran según su fondo económico y no según su forma o etiqueta. Por eso, antes de contabilizar un leasing, debe analizarse la naturaleza real del activo subyacente y las condiciones económicas pactadas (plazo, opción de compra, valor de los cánones), y no simplemente el nombre que aparezca en el contrato.

SEGUNDA. Que el bien sea genérico y no tenga especialidad no basta, por sí solo, para clasificar el contrato como leasing operativo, porque la especialidad es solo uno de varios criterios de clasificación contable de la Sección 20 de la NIIF para las Pymes.

Deben revisarse también los demás: si hay opción de compra ventajosa, si el plazo cubre la mayor parte de la vida útil del bien, o si el valor presente de los cánones equivale al valor del activo.

Si examinados en conjunto, ninguno de esos criterios se cumple, contablemente el contrato debe tratarse como leasing operativo, reconociendo los cánones como gasto en resultados, sin activo ni pasivo en el balance, sin importar que el

contrato se haya llamado "leasing financiero". Es la sustancia económica, no el rótulo, la que define el registro contable.

CUARTA: Este punto se resuelve comparando el reconocimiento contable del leasing operativo y financiero según en NIIF Plenas vs. NIIF para Pymes:

Es preciso aclarar, si se decide incluir el contrato de leasing dentro del bloque asignado a la beneficiaria, el movimiento contable sería como se presenta en la tabla siguiente, en caso contrario el contrato permanecerá en la escidente.

El contrato **no se cede** como tracto sucesivo aislado, se traslada dentro del bloque patrimonial de la escidente a la beneficiaria por efecto del artículo 9° de la Ley 222 de 1995. Lo que cambia entre los dos marcos normativos de información financiera es qué hay contablemente para trasladar.

Norma	Escidente arrendataria	Escidente arrendadora
NIIF Plenas	Activo por derecho de uso + pasivo por arrendamiento, ambos trasladados	Bien (operativo) o cuenta por cobrar (financiero) trasladado
NIIF Pymes-leasing operativo	Sin activo/pasivo en libros; se traslada la posición contractual y se revela en notas	Bien (PPE) trasladado junto con el contrato
NIIF Pymes-leasing financiero	Activo + pasivo financiero trasladados (similar a NIIF 16)	Cuenta por cobrar trasladada

En todos los casos, aunque no haya activo/pasivo reconocido (NIIF para las Pymes, leasing operativo para el arrendatario), considera este Despacho que el contrato debe quedar identificado en el proyecto de escisión y comunicado a los acreedores para efectos del derecho de oposición del artículo 6° de la Ley 222/1995; la responsabilidad solidaria del artículo 10° opera sobre los términos contractuales del leasing, no sobre el marco contable aplicable de NIIF.

En los términos anteriores damos respuesta a su consulta.